

REVISTA MEXICANA DE  
**SEGUROS**

Y ROSAS

**Todo en aras  
de la Solvencia**

Norma Alicia Rosas y  
la implementación de la ley

**Hackathon  
en seguros**

Un paso hacia  
la transformación

**DEL PLAN  
A LA ACCIÓN**

Manuel Escobedo y sus desafíos al mando de la AMIS

# Seguro de Caucción

## Algunas precisiones

**Mario Carrillo**  
@AMIG\_AC  
www.amig.org.mx

Tuve la oportunidad de vivir el proceso que ha seguido esta figura desde sus inicios hasta la fecha. Desde la primera reunión a la que nos citó la autoridad en 2008, para hacer de nuestro conocimiento el proyecto de ley que consideraba su inclusión, hasta la aprobación final de la iniciativa correspondiente en las comisiones de la Cámara de Diputados, pasando, desde luego, por sus diferentes instancias, diversas juntas de trabajo entre el sector y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), su proceso de mejora regulatoria en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) y en la Cámara de Senadores.

Es a partir de ese año, que nos hemos dado a la tarea de tratar de entender y comprender el alcance y significado de lo que representa el seguro de Caucción y su incorporación a la legislación mexicana, intentando, desde su origen, ubicar muchas de las ideas, conceptualizaciones e incluso expectativas que despertaba esta nueva opción de garantía, ligado con los motivos que se exponían tanto de manera verbal, a veces implícita y en otras ocasiones consecuente, sobre la decisión de su adopción.

A lo largo de este camino, se han dicho muchas cosas y existió (si no es que todavía existe), demasiada especulación sobre el seguro de Caucción, todo ello basado en información obtenida de voz en voz, de creencia en creencia o hasta por lo que pudiera decirse en diversos foros, pláticas o cursos que se han difundido con la mejor fe y ánimo de que las personas cuenten con elementos suficientes para conocer este nuevo instrumento. Por supuesto que varios de los aspectos que se han divulgado son correctos; otros, merecen un poco más de análisis y tiempo para tener un contexto adecuado de lo que representa la figura, pero sobre todo para formarnos un cri-

terio sólido de lo que implica el seguro de Caucción partiendo de su esencia hasta su debida aplicación.

Atendiendo lo anterior, en las siguientes líneas, aunque sea de manera sucinta, trataré de aportar la óptica de su servidor, basada en los elementos legales con los que contamos, echando mano de los antecedentes y apoyo doctrinal respectivo, circunscribiéndome en esta ocasión a la naturaleza del mencionado seguro de Caucción.

### Su naturaleza...

Como se supo y quedó debidamente confirmado por dicho de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el proceso que se siguió ante la Cofemer, el seguro de caucción (en adelante SC), es una figura que se importó o tomó de la legislación española.

En España, como en Argentina y otros países, no existe la figura de “la fianza de empresa” como orgullosamente se maneja en México. Al instrumento que sirve para garantizar obligaciones se le conoce precisamente con el nombre de seguro de Caucción, y en otros países se le nombra de diversas formas, *vr gr.* “Carta de Garantía”, “Seguro de Garantía”, “Seguro de Fianza”, y, en todos los casos, es manejando por instituciones que tienen autorización para operar como aseguradoras.

En México se tuvo la oportunidad de escoger el camino que seguiría el manejo institucional de este instrumento: adoptando la costumbre de otros países o desarrollando el mercado nacional, conociendo su propio antecedente y moldeando la fianza a las necesidades y realidades que imperaban en nuestro país revistiendo y protegiendo al mundo de las obligaciones con las que se vivía alrededor de 1890. Finalmente,

en 1895 quedó definido el camino que seguiría nuestro país respecto del manejo de las cauciones. Éste tendría que ser operado por instituciones especializadas, marcando una pauta que desarrollaría ley, doctrina y jurisprudencia en materia de fianzas.

Es importante conocer lo que antecede para entender por qué desde la presentación del proyecto de Iniciativa del decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (LISF) y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Sobre el Contrato de Seguro (LSCS), el manejo del SC se enfocó hacia el sector afianzador, lo cual contenía un requisito: transformarse o convertirse en una institución aseguradora (especializada), o bien tomar la opción abierta, para quien así lo decida, de constituir una aseguradora especializada.

Otro paso importante para ubicar la naturaleza del SC, fue lo que quedó plasmado en la exposición de motivos de la iniciativa del referido decreto, en el que, en diversas ocasiones, se menciona que el SC es una “GARANTÍA”, de acuerdo a lo que sigue:

### “II. SEGURO DE CAUCIÓN.<sup>1</sup>

*La propuesta legislativa que se presenta al H. Congreso de la Unión, involucra la actualización del esquema conceptual de las garantías financieras, que están íntimamente vinculadas al funcionamiento general de la economía, determinando que el seguro de caucción, como un nuevo producto, es ...*

...

*De esta forma, es conveniente buscar mecanismos a través de los cuales el mercado de garantías se complemente con nuevos productos, se haga más eficiente y, sea más competitivo. Así, el seguro de caucción será, frente a la fianza y la carta de crédito, una opción más para los usuarios de garantías financieras.*

...

*En esa virtud, se considera que el ramo de crédito guarda relación con el de caucción, dado que el primero garantiza “el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado como consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales” y el seguro de caucción el cumplimiento de obligaciones.*

...

El hecho de que el SC es una garantía queda igualmente confirmado por lo señalado en la propia LISF, en

cuyos artículos, 17 y 18, señala en su parte conducente, respectivamente, lo siguiente: “Los contratos de seguro de caucción y de fianza serán admisibles como garantía ante las dependencias y entidades... en todos los supuestos que la legislación exija o permita **constituir garantías ante aquéllas...**” y, “... Las mismas autoridades no podrán fijar mayor importe para los seguros de caucción y las fianzas que otorguen las Instituciones, que el señalado para depósitos en efectivo u otras formas de garantía.”

Por su parte, el licenciado Carlos Hoyos Elizalde, en su obra “El Seguro de Caucción”, describe cuál es la concepción que se tiene sobre la naturaleza del seguro de Caucción en España, apuntando lo siguiente:

*“Este tema, comenta Javier Camacho ha sido ampliamente estudiado por la doctrina... tras calificar al seguro de caucción como una de las formas de aseguramiento del crédito, consideran que, bajo tal denominación se encuadran todas aquellas formas de garantía en las que se sustituye, con una póliza de seguro, la caucción real que por el contrato o por ley, deber ser prestada por determinadas personas, en garantía del cumplimiento de las obligaciones que surgen con ocasión de una determinada relación jurídica”<sup>2</sup>.*

*“Por su parte, Ravazzoni... entiende que la finalidad del seguro de caucción y la de la caucción ... son idénticas: garantizar al acreedor que su crédito será satisfecho.”<sup>3</sup>*

*“Pues bien, continua Embird Irujo, esta “idéntica función de garantía” ha llevado a la doctrina española a entender, de manera claramente mayoritaria, que la obligación asumida por la entidad aseguradora en el seguro de caucción es una obligación de naturaleza fideiusoria”<sup>4</sup>...”<sup>5</sup>*

En diversas publicaciones de la Revista Mexicana de Seguros y Fianzas, se ahondó sobre el tema de garantías<sup>6</sup>; no obstante, para estos efectos resulta importante recordar que “Garantía” significa: “Efecto de afianzar **lo estipulado**” y que “Afianzar” significa “dar fianza”, esto es, que la garantía encuentra su lugar en el surgimiento de los acuerdos, en los pactos o expresiones de voluntad que dan como resultado el surgimiento de derechos y obligaciones, ya sea desde el ámbito contractual o legal. El cumplimiento de las obligaciones se garantizan llevando de la mano el aspecto de “voluntad”.



Con todo lo anterior, podemos concluir que, tanto por la doctrina que reviste al seguro de caución español, que fue medianamente adoptado en nuestro derecho; su aparición justificada mediante la exposición de motivos respectiva y, su descripción en los preceptos legales invocados; queda confirmado, y sin duda alguna, que la naturaleza del SC es que es una Garantía. Por lo tanto, su finalidad y alma *fideiusoria*, le compele al ejercicio de afianzar obligaciones.

La consecuencia natural de entender que el SC es una **garantía**, dilucida muchas inquietudes en cuanto a las características que le serían inherentes, como lo es el caso de la accesoriedad, siguiendo el principio de que “si es garantía, es accesorio”; “si no es accesorio, no es garantía”.

## ¿SEGURO O CAUCIÓN?

Si yo le dijera al actual presidente de la Asociación Mexicana de Instituciones de Garantías, A.C. (AMIG), que el “golf” y el “billar” son prácticamente lo mismo, argumentando que en ambos casos existen bastones, pelotas, hoyos y un “green”, además de que posiblemente me pudiera correr, bien podría pensar que tengo problemas, pero de cualquier forma no me daría la razón; y como aquél caso, los mismo pasaría con cualquier especialista en cualquier disciplina. Es decir, a Roger Federer no podría decirle que el pin-pon es exactamente lo mismo que el tenis..., y así sucesivamente.

Como siempre, la ley del menor esfuerzo nos invitará a ser ligeros o superficiales; sin embargo, considero que vale la pena -en atención y respeto a todos aquellos que dedicaron parte de su vida a la investigación, desarrollo y estudio de la materia- analizar brevemente la denominación “seguro de Caución”, pensando en el deber ser, más allá de la importación lisa y llana del concepto.

En nuestra materia es de todos conocido cómo se define al “Seguro”: “...principio de solidaridad humana, al considerar como tal a la institución que garantiza un sustitutivo al que resulta afectado por un riesgo, mediante el reparto del daño entre un grupo de personas amenazadas por el mismo peligro.

Otros autores señalan el principio de la contraprestación, sosteniendo que el seguro es una operación en virtud de la cual una parte -el asegurado- se hace acreedor, mediante

el pago, de una remuneración -la prima- de una prestación que habrá de satisfacer la otra parte -la aseguradora-, en caso de que se produzca un siniestro.”<sup>7</sup>

Por lo que toca al Contrato de Seguro, si bien no se ha obtenido un criterio uniforme sobre su definición, don Luis Ruiz Rueda, en su obra “El contrato de seguro”, aporta lo siguiente: “Si bien nuestro legislador de 1935, no logró definir propiamente el contrato de seguro, por lo menos trató de hacerlo o describirlo con los dos primeros artículos...”,<sup>8</sup> y sigue: “Independientemente de todos los defectos que tengan los artículos 1 y 2 de la L. C. S., tienen la ventaja indiscutible de presenciar los elementos esenciales específicos del contrato de seguro (los genéricos son los contenidos en el artículo 1794 del C. C. D. F.). Esos elementos específicos son los siguientes:

- a) riesgo;
- b) prima;
- c) garantía, prestación del asegurado,
- y
- d) empresa.”<sup>9</sup>

Cuando el tratadista manifiesta y señala cuáles son **los elementos esenciales específicos** del contrato de seguro, debemos entender que de no existir alguno de ellos, entonces tampoco podríamos hablar con propiedad de la existencia de un contrato de seguro, es decir, si no hay prima, tampoco habría seguro; igualmente ante el caso de la falta de garantía (prestación del asegurado) o de la empresa.

Ahora bien, dentro de estos **elementos esenciales**, se considera que merece mención aparte **el Riesgo**, entendido éste por todos, como esa amenaza de daño que no sabemos si se convertirá o no en realidad, ni a quién o quiénes lesionará; es lo conocido como “eventualidad dañosa” o a lo que llamamos “suceso dañoso, futuro e incierto”, es decir, accidente.

De acuerdo a la doctrina, **el Riesgo** se basa en los principios de generalidad, o citando a los propios teóricos, en esa “amenaza general” que sólo se convertirá en realidad para unos pocos; así las cosas, esa amenaza “existe” con independencia de que se cuente o no con una cobertura o un seguro que resarza o indemnice en caso de siniestro.

Así como en el contrato de seguro existen elementos esenciales, también en el Riesgo hay elementos esenciales que lo constituyen, sin los cuales no tendría lugar; dichos elementos son: **la posibilidad, probabilidad, eventualidad, naturaleza fortuita y el acontecer futuro e incierto**. Todo ello lleva implícita la idea de que **de ninguna forma debiera existir o**



**Como siempre, la ley del menor esfuerzo nos invitará a ser ligeros o superficiales**

mediar la **VOLUNTAD** humana para la realización del riesgo (siniestro),

De esta forma, podemos considerar que el riesgo constituye el alma del seguro, por lo que al igual que con los otros elementos, sin riesgo (entendido en el contexto que debe ser) no hay seguro.

Por su parte, el concepto “Caución” (que ya ha sido utilizado desde el propio decreto de concesión otorgado en 1895), ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la siguiente forma:

“Por **caución** debe entenderse la seguridad que da una persona a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Esta seguridad se da presentando **fiadores, obligando bienes o prestando juramento**”<sup>10</sup>.

El diccionario de la lengua española define a la caución como “1. f. Prevención, precaución o cautela. 2. f. **Garantía o protección prestada a alguien**. 3. f. **Der. Garantía que presta una persona u otra en su lugar para asegurar el cumplimiento de una obligación actual o eventual.**”

En otras palabras, **CAUCIÓN** es **GARANTÍA** y la **Garantía** en sí, por principio, naturaleza y fin, **NO** empata ni coincide de manera alguna con el seguro. Simplemente son materias diferentes.

El seguro tiene, como quedó asentado, en su corazón, al **Riesgo** como esa eventualidad de realización posible, probable, por un hecho de naturaleza fortuita, de acontecer futuro e incierto, en donde **NO MEDIA LA VOLUNTAD**; en la caución, como garantía, tiene en su esencia precisamente la voluntad.

En otras palabras, en garantías, llámese fianza o caución, no existe “el riesgo”<sup>11</sup> pues sus componentes incluso llegan a ser excluyentes de responsabilidad para el caso de las garantías, *vr. gr.* el caso fortuito o fuerza mayor, aspectos que liberan de responsabilidad a los garantes; de esta manera si no existe el riesgo, elemento esencial en el contrato de seguro, no podemos hablar de que existe el seguro. En caución y en fianzas existen responsabilidades.

Resulta oportuno manifestar que no es nueva la distinción clara que existe en la materia del seguro y la caución o, en

otras palabras, el seguro y la fianza; en su momento, el legislador. en la exposición de motivos que sustentó a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1943, expresaba lo siguiente:

“Reconociéndolo así en época reciente el Congreso se avocó al conocimiento de este problema. Sin embargo, el proyecto entonces **aprobado no ha llegado a entrar en vigor debido principalmente a que estaba basado en una equiparación casi completa de la fianza con el seguro que no resiste un examen profundo. La fianza se asemeja al seguro cuando se otorga para caución de personas que tienen a su cargo la administración o el manejo de fondos o bienes públicos y privados, pero no cuando lleva por objeto garantizar el cumplimiento de otro tipo de contratos u obligaciones. En estos últimos casos, las compañías de fianzas no asumen ni distribuyen los riesgos, sino que simplemente se limitan a prestar un servicio mediante el examen de las contragarantías que les permite constituirse en obligadas directas frente al acreedor en la operación.**”

Bajo este contexto, desde luego, pueden quedar muchas inquietudes, pero ya habrá tiempo de abordar sobre las disposiciones específicas que definen y rigen al seguro de caución, en otra oportunidad.



El licenciado Mario J. Carrillo López es Director General de la Asociación Mexicana de Instituciones de Garantías, A.C. (AMIG) [www.amig.org.mx](http://www.amig.org.mx)

1. Exposición de Motivos. Gaceta del Senado, No. 39, Tomo I, primer periodo ordinario primer año de ejercicio, LXII legislatura jueves, 25 de octubre de 2012.
2. Hoyos Elizalde, Carlos. El Seguro de Caución. Instituto de Ciencias del Seguro. Fundación MAPFRE. Madrid España 2012. P.30.
3. *Ibidem*. p. 31
4. La palabra “fideiusoria” quiere decir propiamente a “fiador”, es decir, el párrafo señala que la obligación de la “aseguradora” en el fondo es una obligación de “fiador”.
5. *Op cit* p. 32
6. Revista Mexicana de Seguros y Fianzas, Año 68, Número 740. Mayo 2016.
7. Tíol Morales, Alejandro, El Siniestro y la Institución Aseguradora en México, Revista Mexicana de Seguros y Fianzas, S.A. de C.V., 2004, p.17.
8. Ruiz Rueda, Luis, El contrato de seguro, México, Porrúa, 1978, págs. 49 y 50.
9. *Ibidem*. págs. 50 y 51.
10. Época: Sexta Época, Registro: 274131, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIV, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 13. CAUCION, DEFINICION DE LA.
11. Cabe señalar que por consecuencia, si no hay Riesgo, tampoco hay siniestro.